

Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCIA:
AL ARG 5/2018

21 de noviembre de 2018

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 35/11 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con la destitución del juez Luis Federico Arias de su cargo en el Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Asimismo, quisiera llamar a la atención de su Excelencia el hecho de que se haya presuntamente producido un nombramiento de jueces y juezas en la Corte Suprema de Justicia a través de un Decreto de Necesidad y Urgencia en lugar de proceder bajo el procedimiento constitucionalmente establecido.

Según la información recibida:

El juez Luis Federico Arias, titular juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, fue presuntamente destituido a través de un jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, realizado entre los días 3 y 15 de agosto de 2018 bajo iniciativa del gobierno provincial. El jurado resolvió por mayoría la destitución del juez Arias, computándose dos votos por la absolución.

Al Dr. Arias le fueron imputados un total de 21 cargos relacionados con intervenciones del juez en varias causas las cuales incluían casos sobre desalojos, acceso a la salud de una persona privada de libertad, acción de *habeas data* interpuesta en relación a las víctimas de la inundación de la ciudad de La Plata en abril de 2013, así como diversos expedientes relacionados con conflictos de competencia suscitados en los inicios de la implementación del fuero contencioso administrativo en la Provincia de Buenos Aires.

El 2 de noviembre del 2017, mediante resolución del Jurado se dispuso la suspensión del magistrado, lo cual fue puesto en conocimiento de los miembros del Cuerpo.

De acuerdo con el Sr. Révora, integrante del Jurado, el hecho de no compartir los criterios del paradigma del juez Arias por otros magistrados, no lo hace pasible de mal desempeño en sus funciones, a lo sumo, de una válida revisión en una instancia superior o de una queja de parte.

Adicionalmente, el 14 de diciembre del 2015, la Corte Suprema De Justicia De La Nación de la República Argentina implementó un nombramiento de dos jueces, los Doctores Carlos Fernando Rosenkrantz y Horacio Daniel Rosatti, bajo el Decreto 83/2015, por la necesidad urgente de cubrir dos vacantes tras la renuncia de los Doctores Eugenio Raúl Zaffaroni y Carlos Santiago Fayt, dificultando las funciones encomendadas a dicha corte. Según la información recibida, la rama ejecutiva carecía de los votos necesarios para el nombramiento de los jueces, por lo tanto, implemento su decisión durante un receso del Senado, permitido bajo el artículo 99, inciso 19, de la Constitución Nacional, el cual solo expira al final de la próxima legislatura.

Conjuntamente, las acusaciones que pesan sobre el juez Arias podrían no estar vinculadas con sus acciones bajo el ejercicio de sus funciones, establecidas, definidas y delimitadas por la ley, sino con el contenido de sus sentencias.

Expreso especial preocupación por la forma en que el juez Arias habría sido destituido de su cargo, tras haber sufrido alegado acoso laboral y personal constante, sin considerar los principios básicos de *ius variandi* ni la especialidad de su jurisdicción. Las acusaciones que pesan sobre el juez Arias podrían no estar vinculadas con sus acciones bajo el ejercicio de sus funciones, que están establecidas, definidas y delimitadas por la ley, sino con el contenido de sus sentencias.

En este contexto, quiero destacar la importancia de asegurar la titularidad de los cargos judiciales, en especial a lo largo de un proceso concreto, en aras de garantizar la independencia del poder judicial y lograr de este modo el correcto funcionamiento de las instituciones de justicia.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información relativa respecto de la adecuación de la actuación del juez Arias a las tipificaciones concretas que se le imputaron y que fueron causa última de su destitución.
3. Sírvase proporcionar información acerca de la composición del Jurado de enjuiciamiento que decidió la suspensión del Juez Arias, así como el procedimiento que se siguió conforme a derecho para su constitución.

4. Sírvase proporcionar información acerca del funcionamiento y componentes de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, se ruega se remita información detallada acerca de los jueces y juezas que forman parte de esta institución, el procedimiento seguido para su nombramiento y el año en el que accedieron a la misma.
5. Sírvase proporcionar información acerca del procedimiento constitucional para la designación de magistrados en la Corte Suprema de Justicia, así como si el Presidente de Nación ha estado haciendo uso de algún tipo de iniciativa reglamentaria o legislativa que permita el nombramiento de jueces para esta institución sin la necesidad de vincularlos al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma constitucional.
6. Sírvase proporcionar información acerca de las medidas adoptadas por el gobierno de Argentina con el fin de asegurar la independencia judicial dentro del Poder Judicial de ese país, así como para garantizar que tanto jueces, juezas, magistrados y magistradas puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas.

Agradecería recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Argentina se adhirió el 8 de agosto 1986, que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial.

Argentina se adhirió también a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 14 de agosto de 1984, que dispone que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (artículo 8.1).

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1), y que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, “sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (principio 2).

Adicionalmente el principio 10 de Principios Básicos sobre la selección de Magistrados indica que “todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos”. La selección de jueces con base en la opinión política, infringe sobre los principios de competencia profesional y selección relativos a la independencia de la Judicatura.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 31 de enero de 2001 en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú” estableció que “El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención” (Para. 68).

Esta misma Corte, en sentencia de 29 de mayo de 2014 en el caso Norin Catrیمان y otros v/s Chile quiso dejar patente que “la independencia e imparcialidad no sólo se traduce como un derecho a favor de la persona que es sometida a un proceso, sino

también como una garantía para los juzgadores, es decir, para que los mismos tengan las condiciones tanto institucionales como personales para hacer cumplir ese mandato” (Para. 14).

En su informe al Consejo de Derechos Humanos de 2006, la Relatora Especial sobre Independencia de los magistrados y abogados señala que “es frecuente que los jueces o abogados se vean expuestos a enjuiciamiento, amenazas o sanciones económicas o profesionales, a raíz de acciones que en realidad en nada contradicen a sus obligaciones profesionales y deontológicas” y concluye que “resulta preocupante que -a pesar de las garantías legales en cada país y de los múltiples instrumentos internacionales destinados a preservar su independencia- abogados, jueces, fiscales y auxiliares de justicia en todas las regiones del mundo, con frecuencia se vean sometidos a presiones, hostigamientos y amenazas” (A/HRC/4/25, paras. 25 y 61).

Por su parte, este Relator, en su informe al Consejo de Derechos Humanos de 2018, señaló como “todas las instituciones gubernamentales y de otra índole deben respetar y acatar la independencia de la judicatura, y adoptar todas las medidas apropiadas para que los jueces puedan resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad y sin influencias, presiones o intromisiones indebidas” (A/HRC/38/38, para. 9).

Finalmente es procedente referirse al Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que, si bien “la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces no es absoluta, [...] los procesos relativos a medidas disciplinarias, suspensión o separación del cargo no pueden tener una ‘aparente legalidad’ de manera que ‘una mayoría parlamentaria’ pueda ‘ejercer un mayor control’ sobre un Tribunal Constitucional con un ‘fin completamente distinto y relacionado con una desviación de poder dirigida a obtener el control de la función judicial a través de diferentes procedimientos’ como pueden ser ‘el cese y los juicios políticos.” (Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Medidas Provisionales. 17 de diciembre de 2017. Considerando 17).